



INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 393-IGP/2024

Lima, 20 de noviembre de 2024

VISTO, el Informe N° 00166-2024-IGP/DC-RGE de fecha 11 de noviembre de 2024, de la Subdirección de Redes Geofísicas del Instituto Geofísico del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 0001-2024-IGP/DC-RGE de fecha 29 de agosto de 2024, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**

Que, con fecha 18 de septiembre de 2024, el servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario; presentando su escrito de descargo el 25 de septiembre de 2024.

Que, el servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, fue debidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, adjuntándoseles copia de la Carta N° 0001-2024-IGP/DC-RGE de fecha 29 de agosto de 2024 y los recaudos del expediente administrativo, donde se señala en forma clara y precisa las infracciones imputadas, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúen sus descargos, siendo que todos los servidores cumplieron con presentar sus descargo, no habiéndose limitado de modo alguno el **derecho de defensa** del procesado. En efecto, para la evaluación del descargo formulado por el procesado, se está teniendo presente la observancia, de los principios de legalidad y debido procedimiento, tal como lo prevé el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*, respectivamente; principios que exigen a la administración pública a actuar, sobre todo, respetando las leyes y la obligación de escuchar al administrado, es decir, permitirle presentar sus argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, y a emitir pronunciamiento con la debida y suficiente motivación, como resolver conforme lo establece el derecho.

Que, se imputa al servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, que en su condición de técnico en almacén de la Subdirección de Redes Geofísicas, habría agredido verbal y físicamente al entonces locador de servicios Juan Pedro Palomino Martínez;

Que, el servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala su descargo que, se siente totalmente arrepentido con lo ocurrido ya que, como servidor público en el tiempo que viene laborando en el área, no ha sido protagonista de problemas o circunstancias de ese tipo; asimismo, indica que tuvo la oportunidad de conversar con el agraviado, y de alguna forma volvió a ganarse su confianza, puesto que converso con él y le pidió las disculpas correspondientes, expresándole que es un joven con mucho futuro y que nada justifica su actuar. Finalmente manifiesta que, *ha estado asistiendo a sesiones de control emocional; ya que ha participado en la última Capacitación de “Habilidades blandas, para potenciar la competitividad”, con una duración de 20 horas académicas, realizadas a fines de diciembre del año 2023; hace hincapié en el hecho de que se encuentra muy arrepentido por su comportamiento, solicitando, que se tome en cuenta lo antes expresado y que no volverán a suceder hechos similares.*

Que, análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, no desvirtúa la imputación que existe en su contra, toda vez que, ha reconocido los hechos expuestos en la imputación efectuada en la Carta N° 0001-20243-IGP/DC-RGE y ha manifestado estar arrepentido de su actuar: además de haber pedido las respectivas disculpas al señor Juan Pedro Palomino Martínez.

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponerse al servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de técnico en almacén de la Subdirección de Redes Geofísicas, al haber agredido verbal y físicamente al entonces locador de servicios Juan Pedro Palomino Martínez, falta que se encuentra establecida en el inciso c) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que “la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, entre otros: a) La afectación de los intereses del Estado: No se evidencia; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: No se evidencia; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El entonces servidor habría agredido verbal y físicamente a un locador de servicios: Si se evidencia; e) La concurrencia de varias faltas: No se ha evidenciado; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se evidencia, g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra, h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados; No se evidencia la continuidad de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido: No existe, y; finalmente, de la revisión de los antecedentes, conforme su legajo, se aprecia que no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido.

Que, con la finalidad de formalizar la sanción a imponerse, se debe de tener en cuenta que, el **servidor CAS TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, en su descargo ha reconocido su responsabilidad y su arrepentimiento; siendo así, se configura lo establecido en el inciso a), del numeral 2 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el mismo que establece como una causal atenuante de la responsabilidad por infracciones, cuando el imputado una vez “iniciado un procedimiento administrativo sancionador reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito”.

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a los servidores, así como la concurrencia de un supuesto atenuante de responsabilidad previsto en el **inciso a)**, del numeral 2 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, es que se han establecido que configurarían indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, concluyendo que la conducta demostrada constituye falta de carácter disciplinario señalada en el inciso c) del artículo N° 85 del citado dispositivo legal

Que, el servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, con su conducta laboral, ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso e) *“El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”* del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, atendiendo que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, coincide con la propuesta del órgano instructor, por lo que conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Instituto Geofísico del Perú aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAM; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor CAS **TOMMY ALI PALOMINO TERREL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor, a la Subdirección de Redes Geofísicas en su condición de Órgano Instructor, a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, y a la Unidad de Recursos Humanos para su inclusión en el legajo del servidor y para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y se interpone ante esta Oficina. El recurso de reconsideración será resuelto por esta Oficina y el recurso de apelación por SERVIR.

Regístrese y comuníquese